

do á V. S. y el Interventor general del ejército en 2 y 4 del corriente mes, que por ahora se observen las reglas siguientes:

Primera. Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros hechos á la tropa del Ejército, Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada durante el año próximo pasado, los presentarán, si ya no lo hubiesen verificado á la respectiva intervención del distrito, por la cual se procederá en un breve término á liquidación interina que esta se realice se librará por la referida intervencien á los ayuntamientos de los pueblos ó á sus apoderados, una certificación del importe de los recibos presentados.

Segunda. Los Ordenadores, Gefes de Hacienda militar de distrito, luego que esté hecha la liquidación por los interventores, expedirán de su importe el correspondiente libramiento que servirá de data al pagador con el recibo del apoderado del ayuntamiento, y de cargo la equivalente carta de pago que esté ha de dar al mismo para su abono por las oficinas de rentas.

Tercera. En cuenta de las contribuciones que adeuden los pueblos, se admitirán por las espresadas oficinas de rentas las enunciadas cartas de pago expedidas por los pagadores de ejército, cargando su importe al presupuesto de la guerra.

Cuarta. Los Intendentes, con presencia de las circunstancias de las provincias respectivas y de los pueblos, señalarán á los ayuntamientos un plazo prudencial á fin de que les presenten la certificación mencionada en la regla primera para obligarlos al pago de lo que resulten debiendo por contribuciones, con deducción del importe de las certificaciones espresadas.

Quinta. Los suministros que hagan los pueblos en el presente año se liquidarán por las respectivas intervenciones del distrito, previa la presentación de recibos y demás documentos justificativos que están prevenidos en las épocas prefijadas por las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1829, y 5 de Diciembre de 1834; procediéndose en seguida, según lo prevenido en la regla segunda, á expedir el libramiento de su importe á favor del pagador del distrito, que en equivalencia del recibo que firme el apoderado del pueblo ó ayuntamiento, dará la correspondiente carta de pago. Este documento se admitirá igualmente en pago de parte de las contribuciones del pueblo por las oficinas de rentas, las cuales le entregarán como dinero á las de Hacienda militar en cuenta de la consignación de guerra.

Sesta. El importe de los suministros que se presten á los Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada, se aplicarán por las oficinas de ejército al presupuesto extraordinario de guerra, respecto á que en él deberá refundirse el crédito extraordinario que según lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 16 de Diciembre último ha de pedirse á las Cortes para la subsistencia de los mencionados Cuerpos, cuyo costo no se comprendió en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de guerra aprobado por la ley de 26 de Mayo próximo pasado. Y estando conforme este Ministerio con dichas disposiciones acordadas previamente con el de la guerra,

lo traslado á V. EE. y V. SS. de Real orden para su inteligencia, y que lo circule á quien corresponda para su puntual cumplimiento.

Y la Dirección la trascribe á V. para su conocimiento y fines consiguientes. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1836. — Mariano Egea. — José de Arnalde. — El Marqués de Montevirgen. — Ramon Ozores.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento y gobierno de los pueblos de esta provincia; advirtiéndoles que las certificaciones y cartas de pago de que tratan las reglas primera y quinta han de presentarse precisamente en esta Intendencia dentro del término de quince días siguientes al de su expedición por las oficinas de Ejército, para que tenga efecto el abono que se manda. Granada 13 de Abril de 1836. — Agustín Romero.*

Otra. — Núm. 38.

*La Dirección general de aduanas, con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.*

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección, con fecha 27 de este mes la Real orden siguiente.

Atendiendo S. M. la Reina Gobernadora á las esposiciones que se la han dirigido por el comercio de Málaga, y varios individuos del de otros puntos, solicitando el señalamiento de un término para que empiesen á regir las disposiciones de la Real orden de 19 de Diciembre último, que señala los derechos que deben cobrarse á los cacao á su introducción en el Reino, á fin de que las negociaciones ó remesas pendientes de Guayaquil no esperimenten diferencia en los derechos que se cobraban cuando fueron emprendidas; se ha dignado resolver S. M. que las disposiciones contenidas en la espresada Real orden de 19 de Diciembre último, comiencen á regir en las Aduanas del Reino ciento veinte días después de su fecha para los frutos de las Provincias situadas al Sur del Ecuador, que es el mismo término que para igual objeto se fijó en Real orden de 6 de Mayo de 1834. — Dígolo á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes.

Y la Dirección la inserta á V. S. para su inteligencia y gobierno de esas oficinas, disponiendo se inserte en el boletín oficial para conocimiento del comercio. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1836. — Ramon Ozores.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta Ciudad y la de Almería para conocimiento del comercio. Granada 9 de Abril de 1836. — C. I. I. — Manuel Bravo.*

*Juzgado de primera Instancia de Almería.*

*El Secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de Granada con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.*

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del